

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00326920**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó marcada con el folio 00326920, en la cual requirió lo siguiente:

“...HOY SE ANUNCIÓ EN EL DIARIO DE YUCATÁN QUE JORGE SOBRINO ARGÁEZ ES FORMALMENTE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL PVEM, ENTONCES QUIERO SABER SI YA SE AFILIÓ A ESE PARTIDO Y SI RENunció A SU MILITANCIA PRI, POR LO QUE QUIERO TODAS LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE PERMITAN CORROBORAR AMBOS CASOS; EN EL PVEM QUIERO SABER LA REMUNERACIÓN QUE DEVENGARÁ ESTA PERSONA EN EL CARGO ANUNCIADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. TODO LO QUIERO EL MEDIO DIGITAL POR ESTE PORTAL.”

SEGUNDO. - En fecha cinco de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, manifestando:

“... EN RESPUESTA A SU SOLICITUD SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE DESPUÉS DE HACER UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN NUESTROS ARCHIVOS INSTITUCIONALES, LE INFORMAMOS QUE ACTUALMENTE EL C. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGAEZ, SE ENCUENTRA VIGENTE COMO MILITANTE EN NUESTRA BASE A NIVEL ESTATAL DE PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON UNICLAVE.... RESPECTO A SU BAJA EN EL PARTIDO, HEMOS DE COMENTAR QUE TANTO LA BÚSQUEDA COMO LA

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 184/2020.

BAJA DE CUALQUIER CIUDADANO EN ALGÚN PARTIDO, POR INSTRUCCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) ES DE FORMA PERSONAL.

ASÍ MISMO, APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... EN RELACIÓN A LO QUE SOLICITA RESPECTO DE DATOS CONCERNIENTES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) SE ORIENTA AL CIUDADANO A VERIFICAR ESA INFORMACIÓN EN LA PÁGINA DEL INE... SIENDO EL PASO 1.- ACCEDER A LA OPCIÓN DE ACTORES POLÍTICOS, PASO 2.- IR A CONSULTA DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PASO 3.- ABRIR LA PESTAÑA DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES (ESCOGER LA OPCIÓN NACIONALES, ASÍ MISMO, PODRÍA CONSULTAR MÁS INFORMACIÓN EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL PVEM.

..."

TERCERO. - En fecha seis de febrero del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"ME QUEJO PORQUE ME DICEN QUE NO HA RENUNCIADO PERO EL PVEM INFORMA QUE SE AFILIÓ A ESE PARTIDO JORGE SOBRINO ARGÁEZ, LO QUE SIGNIFICA QUE EL PRI YA DEBIÓ INSTRUMENTAR UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN O PERDIDA DE MILITANCIA DE ESTA PERSONA QUE FORMA YA PARTE DE OTRO PARTIDO POLÍTICO LO QUE ES CAUSA DE PERDIDA DE MILITANCIA PRIISTA SEGÚN SUS ESTATUS, ESTO QUIERE DECIR QUE NO FUERON EXHAUSTIVOS EN LA BÚSQUEDA, SIN TENER LA CERTEZA DEL CRITERIO DE BÚSQUEDA UTILIZADO...".

CUARTO. - Por auto emitido el día siete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00326920, realizada a la Unidad de Transparencia Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la recurrente, ambos de la Ley General de

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 184/2020.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al recurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se notificó a la particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el auto señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el oficio sin número, de fecha once de marzo de dos mil veinte, y archivos adjuntos documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día doce de marzo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 0026920; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00326920, pues manifiesta que las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades, estuvieron fundadas y motivadas conforme a lo establecido en la Ley, ya que proporcionó la información solicitada; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento

de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. - En fecha treinta de junio de dos mil veinte, se notificó a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de los estrados de este Organismo Autónomo, asimismo, en lo concerniente al particular la notificación se efectuó el día siete de julio del propio año a través del correo electrónico proporcionado para tales fines.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional, marcada con el número de folio 00326920, a través de la cual realizó la siguiente petición: *“Hoy se anunció en el Diario de Yucatán que Jorge Sobrino Argáez es formalmente secretario de organización del PVEM, entonces quiero saber si ya se afilió a ese partido y si renunció a su militancia PRI, por lo que quiero todas las expresiones documentales que permitan corroborar ambos casos; en el PVEM quiero saber la remuneración que devengará esta persona en el cargo anunciado en medios de comunicación y el nombramiento respectivo. todo lo quiero el medio digital por este portal.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día cinco de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día seis de febrero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como valorar la conducta del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. - A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE

CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...
ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...
III. LOS ESTATUTOS.

...
ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...
IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 184/2020.

INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES O DELEGACIONALES; Y

XII. LOS COMITÉS SECCIONALES.

...

ARTÍCULO 84. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 84 BIS. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

III. UNA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN;

...

ARTÍCULO 90. LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. FORMULAR, CON FUNDAMENTO EN LOS DIAGNÓSTICOS ESTATALES, DISTRITALES, MUNICIPALES Y DELEGACIONALES PROGRAMAS ESTRATÉGICOS TENDIENTES A FORTALECER LA PRESENCIA POLÍTICA DE ORGANIZACIÓN Y CONVOCATORIA DEL PARTIDO, EN EL ÁMBITO GEOGRÁFICO O SEGMENTO DE LA POBLACIÓN QUE SE DETERMINE, ESTABLECIENDO LA PERTINENTE COMUNICACIÓN CON LAS COORDINACIONES DE LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES PARA AMPLIAR SU PARTICIPACIÓN EN ESTOS PROGRAMAS;

II. PROMOVER, SUPERVISAR Y COORDINAR LA ADECUADA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EN EL PAÍS;

III. ELABORAR CON LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL LOS PROGRAMAS DE ACTIVISMO POLÍTICO QUE DEBERÁN SER INCORPORADOS AL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL PARTIDO;

IV. DESARROLLAR Y COORDINAR CON EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO A.C. PROGRAMAS DE INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN POLÍTICA DIRIGIDOS A LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN PARTIDISTA EN TODO EL PAÍS;

V. FORMULAR, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL, EL INFORME DETALLADO DEL ESTADO DE TRABAJO Y LA ORGANIZACIÓN PARTIDARIA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL IMPACTO DE PROGRAMAS ESTRATÉGICOS IMPLEMENTADOS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN GEOGRÁFICA PRÓXIMA A INICIAR EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL;

VI. ADMINISTRAR Y CONTROLAR EL REGISTRO PARTIDARIO;

VII. FORMULAR Y PROMOVER LOS PROGRAMAS NACIONALES DE AFILIACIÓN INDIVIDUAL DE MILITANTES;

VIII. ACORDAR CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y ORDENAR, EN SU CASO, SU REGISTRO;

IX. IMPULSAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;

X. PROPORCIONAR LOS APOYOS QUE LE SOLICITEN LAS COMISIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES;

XI. SUPLIR AL SECRETARIO GENERAL EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES; Y

XII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTOS ESTATUTOS Y LE CONFIERA, EXPRESAMENTE, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

...

ARTÍCULO 120. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 184/2020.

OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS ESTATALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 121. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL ESTARÁN INTEGRADOS POR:

- I. **UNA PRESIDENCIA;**
 - II. **UNA SECRETARÍA GENERAL;**
 - III. **UNA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN;**
 - IV. **UNA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL;**
 - V. **UNA SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL;**
 - VI. **UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;**
- ..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría de Organización**.

Que en el Estado le concierne a la **Secretaría de Organización** del Partido Revolucionario Institucional (PRI), elaborar con los comités directivos estatales y del distrito federal los programas de activismo político que deberán ser incorporados al programa anual de trabajo del partido; administrar y controlar el registro partidario; formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes; acordar con el presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional el registro de las organizaciones adherentes, que cumplan con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto apruebe el Consejo Político Nacional y ordenar, en su caso, su registro.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información peticionada es la **Secretaría de Organización** del Partido Revolucionario Institucional, pues es a quien le corresponde elaborar con los comités directivos estatales y del distrito federal los programas de activismo político que deberán ser incorporados al programa anual de trabajo del partido; administrar y controlar el registro partidario; formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes; acordar con el presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional el registro de las organizaciones adherentes, que cumplan con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto apruebe el Consejo Político Nacional y ordenar, en su caso, su registro.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la solicitud de acceso en la cual la parte recurrente peticionó: *"Hoy se anunció en el Diario de Yucatán que Jorge Sobrino Argáez es formalmente secretario de organización del PVEM, entonces quiero saber si ya se afilió a ese partido y si renunció a su militancia PRI, por lo que quiero todas las expresiones documentales que permitan corroborar ambos casos; en el PVEM quiero saber la remuneración que devengará esta persona en el cargo anunciado en medios de comunicación y el nombramiento respectivo. todo lo quiero el medio digital por este portal."*

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 184/2020.

que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal.**

En ese sentido, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional emitió respuesta, señalando que: *"... EN RESPUESTA A SU SOLICITUD SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE DESPUÉS DE HACER UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN NUESTROS ARCHIVOS INSTITUCIONALES, LE INFORMAMOS QUE ACTUALMENTE EL C. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGAEZ, SE ENCUENTRA VIGENTE COMO MILITANTE EN NUESTRA BASE A NIVEL ESTATAL DE PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON UNICLAVE.... RESPECTO A SU BAJA EN EL PARTIDO, HEMOS DE COMENTAR QUE TANTO LA BÚSQUEDA COMO LA BAJA DE CUALQUIER CIUDADANO EN ALGÚN PARTIDO, POR INSTRUCCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) ES DE FORMA PERSONAL. ASÍ MISMO, APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... EN RELACIÓN A LO QUE SOLICITA RESPECTO DE DATOS CONCERNIENTES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) SE ORIENTA AL CIUDADANO A VERIFICAR ESA INFORMACIÓN EN LA PÁGINA DEL INE... SIENDO EL PASO 1.- ACCEDER A LA OPCIÓN DE ACTORES POLÍTICOS, PASO 2.- IR A CONSULTA DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PASO 3.- ABRIR LA PESTAÑA DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES (ESCOGER LA OPCIÓN NACIONALES, ASÍ MISMO, PODRÍA CONSULTAR MÁS INFORMACIÓN EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL PVEM...."*

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente, mediante escrito de fecha seis de febrero del año en cita, interpuso el presente medio de impugnación manifestando: *"ME QUEJO PORQUE ME DICEN QUE NO HA RENUNCIADO PERO EL PVEM INFORMA QUE SE AFILIÓ A ESE PARTIDO JORGE SOBRINO ARGÁEZ, LO QUE SIGNIFICA QUE EL PRI YA DEBIÓ INSTRUMENTAR UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN O PERDIDA DE MILITANCIA DE ESTA PERSONA QUE FORMA YA*

PARTE DE OTRO PARTIDO POLÍTICO LO QUE ES CAUSA DE PERDIDA DE MILITANCIA PRIISTA SEGÚN SUS ESTATUS, ESTO QUIERE DECIR QUE NO FUERON EXHAUSTIVOS EN LA BÚSQUEDA, SIN TENER LA CERTEZA DEL CRITERIO DE BÚSQUEDA UTILIZADO...”.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efecturen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la

información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Con posterioridad, se observa que el doce de marzo de dos mil veinte el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos remitió un oficio en el cual obran adjuntos los oficios de respuesta del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal y del Secretario de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Yucatán, manifestando, respectivamente lo siguiente:

"...SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ACTUALMENTE EL C. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGAEZ SE ENCUENTRA AFILIADO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SEGÚN DATOS RECABADOS EN LA PÁGINA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON FECHA 05 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE."

"TERCERO. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, DE ACUERDO CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SI BIEN EL CIUDADANO JORGE SOBRINO ARGÁEZ, PUEDE PRESUMIRSE EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE SU MILITANCIA, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I, DEL MISMO ARTÍCULO, LO CIERTO ES QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NO TIENE MÁS QUE NOTAS PERIODÍSTICAS QUE PRESUMEN LA INCORPORACIÓN DE TAL CIUDADANO A UN PARTIDO DISTINTO. ADEMÁS, EN TODO CASO, CONTINUA VIGENTE LA FACULTAD DE LA QUE GOZA CUALQUIER MIEMBRO DIRIGENTE DE ESTE PARTIDO, PARA NOTIFICAR A LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON LAS PRUEBAS PERTINENTES, QUE HAGAN PÚBLICA Y NOTORIA LA SITUACIÓN; CON LO QUE DICHA SECRETARÍA DEBERÁ DAR VISTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, LA QUE A SU VEZ ES LA ÚNICA FACULTADA PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE MILITANCIA DEL CIUDADANO JORGE SOBRINO ARGÁEZ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL."

Respuesta de la cual se puede observar que la autoridad al proceder inicialmente a declarar la inexistencia de la información, afirmando:

RECURSO DE REVISIÓN.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: 184/2020.

En respuesta a su solicitud se le hace de su conocimiento, que después de hacer una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos institucionales, le informamos que actualmente el C. Jorge Augusto Sobrino Argáez, se encuentra vigente como militante en nuestra base a nivel Estatal del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional con uniclave: CEN-SO/RP-D/31/050/000000228/2014/07/17. Respecto a su baja en el Partido, hemos de comentar que tanto la búsqueda como la baja de cualquier ciudadano en algún Partido, por instrucciones del Instituto Nacional Electoral (INE) es de forma personal.

Y, acorde al procedimiento para la declaración de inexistencia de la información, se desprende que la autoridad no actuó conforme a derecho, pues no agotó la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos del Sujeto Obligado, al no dirigirse a los restantes miembros del Comité Directivo Estatal, para requerirles sobre la notificación a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la facultad de la que gozan para ello, a fin de conocer si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ha emitido la declaratoria de pérdida de la militancia del referido Sobrino Argáez, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En este sentido, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, pues no obstante que requirió a una de las áreas competentes, a la *Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal*, procediendo con base en la respuesta de ésta a declarar la inexistencia de la información, sin embargo de las documentales que obran en autos no se advierte alguna de la cual se pueda acreditar que requirió a las demás áreas que pudieren conocer sobre la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, a los restantes miembros del Comité Directivo Estatal, a saber: *Presidente, Jefe del Despacho de la Presidencia, Secretario General, Secretario de Operación Política, Secretario de Acción Electoral, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Gestión Social, Secretario de Cultura, Secretario de Acción Indígena, Secretario de Vinculación con la Sociedad Civil, Secretario Jurídico y de Transparencia, Secretario de Comunicación Institucional, Secretario del Deporte, Oficial Mayor, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, Presidente de la Defensoría de los derechos de los militantes, Secretario de Vinculación con las Instituciones de Educación, Secretario de Atención a Municipios en oposición y Secretario de Estrategia Territorial*, según sea el caso, pues acorde a la respuesta suministrada por la autoridad en sus alegatos mediante el oficio signado por el Secretario de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Yucatán, que a la letra dice: "...continúa vigente la facultad de la que goza cualquiera

de ellos para notificar a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional con las pruebas pertinentes que acrediten tal situación”, a fin que dicha Secretaría de vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien es la única facultada para emitir la declaratoria de pérdida de militancia del citado Sobrino Argáez, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionaria Institucional, por lo que, no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener, por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

Lo anterior tiene sustento de conformidad al Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionaria Institucional, del cual a continuación, se hace mención de algunos artículos que le conforman:

“ARTÍCULO 120. LOS MILITANTES QUE RENUNCIEN VOLUNTARIAMENTE AL PARTIDO, DEBERÁN HACERLO POR ESCRITO DIRIGIDO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE RADIQUE, SOLICITANDO LA DECLARATORIA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 121. LA COMISIÓN DE JUSTICIA ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL SEGÚN CORRESPONDA, SUSTANCIARÁ LA SOLICITUD, OTORGANDO UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA QUE SEA RATIFICADA O RETIRADA. DE NO COMPARECER EN DICHO PLAZO, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE SOLICITUD DE RENUNCIA.

ARTÍCULO 122. LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE SOLICITEN LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE MILITANCIA PREVISTA EN EL ARTGÍCULO 63 DE LOS ESTATUTOS, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

**I. PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO DONDE SE HAGA CONSTAR NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE, NOMBRE Y DOMICILIO DE LA O EL MILITANTE DENUNCIADO, LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE EVIDENCIAN RELACIONADOS CON LAS HIPÓTESIS DEL CITADO ARTÍCULO 63; Y
II. ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS CON LAS QUE PRETENDA DEMOSTRAR LAS IMPUTACIONES.**

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 63 DE LOS ESTATUTOS, CUANDO SE TRATE DE HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, BASTARÁ LA SOLICITUD QUE FORMULE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA PARA QUE ÉSTA EMITA LA DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE MILITANCIA. TODO PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURE PARA LA INSTRUCCIÓN DE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE MILITANCIA, SE SUJETARÁ A LAS REGLAS

CONTENIDAS EN EL LIBRO CUARTO, TÍTULO PRIMERO DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 123. UNA VEZ EMITIDA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO Y, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES, A LA COMISIÓN NACIONAL Y A LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL, DIRECTIVO O DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVO.

SÉPTIMO. - En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Partido Revolucionario Institucional, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a los restantes miembros del Comité Directivo Estatal**, a saber: *Presidente, Jefe del Despacho de la Presidencia, Secretario General, Secretario de Operación Política, Secretario de Acción Electoral, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Gestión Social, Secretario de Cultura, Secretario de Acción Indígena, Secretario de Vinculación con la Sociedad Civil, Secretario Jurídico y de Transparencia, Secretario de Comunicación Institucional, Secretario del Deporte, Oficial Mayor, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, Presidente de la Defensoría de los derechos de los militantes, Secretario de Vinculación con las Instituciones de Educación, Secretario de Atención a Municipios en oposición y Secretario de Estrategia Territorial, según sea el caso*, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva sobre alguna notificación a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la facultad de la que gozan para ello, a fin de conocer si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ha emitido la declaratoria de pérdida de la militancia del referido Sobrino Argáez, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y procedan a su entrega, o bien, declaren la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la información, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó correo

electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de dicha vía, y **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

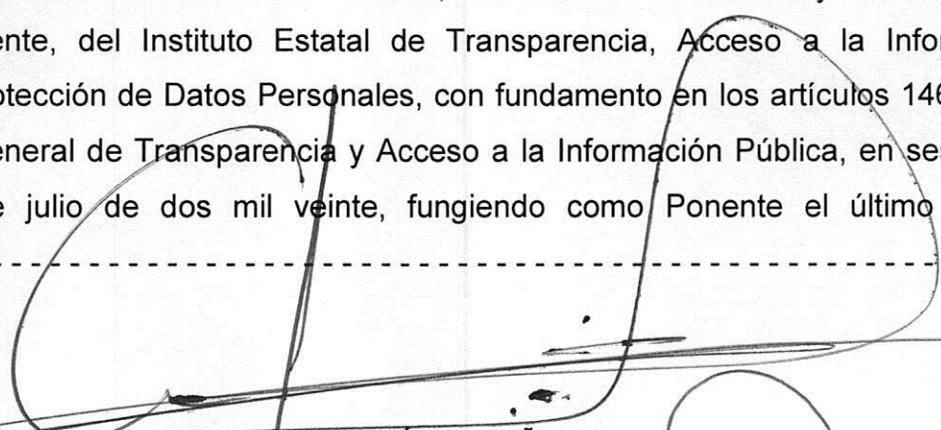
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

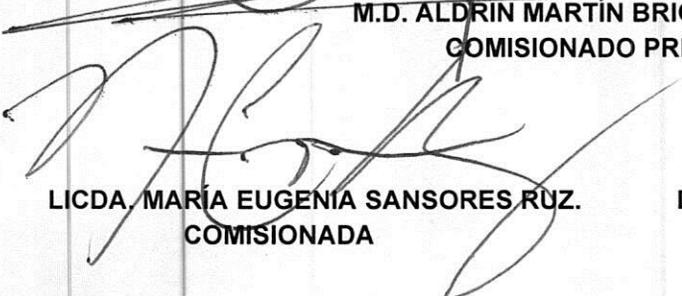
determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO